

DE LOS IMPEDIMENTOS/ El mecanismo de los impedimentos, surge para garantizar el cumplimiento del derecho a un juez imparcial, en virtud del cual, el funcionario judicial se separa del conocimiento de aquellos asuntos, en donde pueda estar comprometido su criterio por algunas de las causales taxativas establecidas en la ley, para que se pueda cumplir la finalidad de una recta administración de justicia.

CAUSAL DE IMPEDIMENTO ENEMISTAD GRAVE/ Contemplada en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

FUENTE FORMAL/ Numeral 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ AP, 07 may. 2002, rad. 19328; AP, 9 ag. 2011, rad. 37128 y SP10580-2016, 27 jul. 2016, rad. 44073, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 28 de mayo de 2008. Rad. 29738., CSJ. Rad. 42539

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL**

Cartagena de Indias, D. T y C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Magistrado Ponente

RADICACIÓN:	13-001-6001128-2010-09163
No. I. TRIBUNAL:	Grupo 24 N° 006 de 2020
MOTIVO:	Impedimento
PROCESADO:	JESÚS DAVID PRIETO FANDIÑO Y OTROS
PROCEDIMIENTO:	Ley 906/2.004
DELITO:	FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA AGRAVADA
APROBADO:	Acta No. 096

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

En esta ocasión, decide la Sala sobre el impedimento manifestado por el **Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena, Dr. Pericles A. Rodríguez Sehk** y posteriormente no aceptado por su homóloga la Juez Sexta Penal del Circuito de esta misma ciudad, Dra. María Claudia Delgado Martínez, dentro de la actuación penal adelantada en contra de los señores JESÚS DAVID PRIETO FANDIÑO, JORGE ENRIQUE JIMENEZ CRUZ Y CLAUDIA MARCELA BERMEO PENAGOS, por el delito de Fraude procesal y Estafa Agravada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. El día 13 de mayo de 2014, ante el Juzgado 9° Penal Municipal con funciones de control de Garantías, se dio inicio a la audiencia de formulación de imputación, estando en curso la exposición formal por parte de la fiscalía, la defensa solicitó la caducidad de la querrela en el asunto, petición esta que fue negada



por la Jueza de garantías y confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de ésta ciudad el día 25 de agosto de 2014.

2.2. El 2 de marzo de 2015, ante la célula judicial prenombrada, se evacuó la audiencia de imputación, en ella la Fiscalía atribuyó a Claudia Bermeo Penagos, Jesús Prieto Fandiño y Jorge Enrique Jiménez Cruz el delito de Estafa, en tanto que a éste último también se le imputó el delito de Fraude Procesal; finalmente la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento.

2.3. El 30 de mayo de 2015, la fiscalía radicó escrito de acusación y mediante reparto del 14 de julio de la misma anualidad, la actuación le fue asignada al Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena.

2.4. Tras varios intentos fallidos, el día 19 de febrero de 2016 se logró instalar la audiencia de Acusación, escenario en donde se reconoció como víctimas a Álvaro Guerrero Olave y Ángel Mauro Olmos. Igualmente en dicha diligencia, el *a quo* se declaró impedido y se apartó del conocimiento del asunto con fundamento en la causal 4ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, ordenando así el envío de la carpeta al Juzgado que le siguió en turno.

2.5. Mediante auto del 3 de marzo de 2016, el Juzgado 6º Penal del Circuito, no aceptó el impedimento manifestado y en consecuencia remitió la actuación a ésta Sala, la cual, mediante auto del 30 de julio de 2017, lo declaró infundado.

2.6. La audiencia de acusación se logró evacuar el 1º de diciembre de 2017, y la audiencia preparatoria quedó programada



para el día 9 de febrero de 2018, diligencia en la que los defensores solicitaron la preclusión de la investigación. La Jueza en provisionalidad suspendió la diligencia.

2.7. El día 12 de junio de 2018, el titular del Juzgado Quinto Penal del Circuito, advierte que la juez que presidió la audiencia pasada, perdió “*la dirección del proceso*”, no habiendo declarado abierta la audiencia preparatoria ni la de preclusión, por lo que procedió a instalar ésta última audiencia, concediéndole la palabra a los solicitantes para tal efecto.

2.8. Luego de escuchar las solicitudes de preclusión, el *a quo*, negó las mismas, decisión contra la cual los defensores interpusieron recurso de apelación, siendo confirmado aquél proveído por ésta Sala en decisión del 14 de febrero de 2019.

2.9. Una vez retorna la actuación al juzgado de origen, el día 15 de junio de 2019, se instala la audiencia preparatoria y se realiza el descubrimiento probatorio por parte de la defensa; asimismo, las partes e intervinientes enuncian la totalidad de las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio oral y manifiestan que no tienen interés en realizar estipulaciones probatorias. En ésta oportunidad, la Fiscalía solicitó la suspensión de la diligencia.

2.10. Continuando con la audiencia preparatoria, el día 17 de octubre de 2019, al momento de otorgársele la palabra a la Fiscalía para que realice las solicitudes probatorias. Por quebrantos de salud de la delegada del ente acusador, se suspendió nuevamente la diligencia, la cual quedó reprogramada para el día 24 de octubre de la misma anualidad, sin embargo, llegada ésta calenda, nuevamente



la fiscalía presentó solicitud de aplazamiento, por encontrarse en disfrute de una incapacidad laboral.

2.11. El día 6 de febrero de 2020, se continúa con el desarrollo de la audiencia preparatoria, en ella se resolvieron las solicitudes probatorias, admitiéndose la totalidad de los elementos pretendidos por las partes e intervinientes. Contra la decisión de negar la solicitud de rechazó de un medio de convicción solicitado por la fiscalía, se interpuso el recurso de apelación por parte de la defensa de Jesús David Prieto Fandiño y Jorge Jiménez Cruz.

2.12. Mediante auto interlocutorio del 12 de mayo de 2020, aprobado con Acta N° 077, ésta Sala de Decisión Penal revocó parcialmente el proveído proferido el día 6 de febrero de 2020 y rechazó el elemento documental solicitado por la fiscalía, denominado “prueba pericial practicada dentro del proceso Ejecutivo Mixto que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena”.

2.13. A través de proveído del 15 de mayo hogaño, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, obedece y cumple lo resuelto por ésta Colegiatura, y programa fecha para la continuación de la audiencia preparatoria.

2.14. La audiencia preparatoria se culminó el día 18 de mayo de 2020, por lo que de conformidad con el artículo 365 de la Ley 906 de 2004 se procedió a fijar fecha para la audiencia de juicio oral. Una vez culminada la diligencia que se realizó de forma virtual, se dejó constancia por la Secretaria del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, que antes de cerrarse la videoconferencia, el



abogado Juan David León, pronunció las siguientes palabras que quedaron grabadas en audio *“este es mucho triplehi...uff porquería juez de mierda...”*.

2.15. Con cimiento en la constancia anterior, el día 29 de mayo, el Dr. Pericles Rodríguez, emite proveído en el que manifiesta su declaratoria de impedimento con fundamento en el numeral 5° del artículo 56 de la ley 906 de 2004, por enemistad grave.

Arguye el funcionario judicial en el proveído que:

“Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, hay suficientes elementos de juicio sobre el cual se puede determinar que en efecto emergió por parte del defensor JUAN DAVID LEON defensor de CLAUDIA BERMEO PENAGOS un sentimiento de animadversión para con el suscrito juez, y por parte de este servidor judicial igualmente surge una perturbación en mi ánimo de juez imparcial, al referirse al suscrito como TRIPLEHI... UFFF PORQUERIA JUEZ DE MIERDA, además de ser un abogado irreverente, irrespetuoso, grosero, no contando dicho abogado con que sus palabras vulgares estaban siendo escuchadas por la secretaria de este juzgado, que quedaron grabadas en el audio, constancia en el acta, y que el suscrito juez las ha escuchado, lo que genera en este funcionario judicial una obnubilación que me lleva a perder la debida imparcialidad para decidir. No se trata de una simple diferencia, resquemor o antipatía. En manera alguna. En fin, lo acontecido en la citada audiencia pública tiene la entidad suficiente para perturbar el ánimo de este funcionario judicial y, es inequívocamente constitutivo de una grave animadversión, al punto que se vea comprometidas la imparcialidad, la rectitud y la independencia del suscrito juez. No puedo administrar justicia en condiciones ideales de imparcialidad y equilibrio”.

2.16. El día 5 de junio de 2020, la Juez Sexta Penal del Circuito de Cartagena, declaró infundado el impedimento expresado por su homologó, al considerar que *“luego de examinar todo lo actuado y las manifestaciones actualizadas por el defensor, que originaron en el señor juez el sentimiento de animadversión hacia éste, que*



indiscutiblemente hacen parte del fuero interior, pero que se valora en los hechos externos aquí acontecidos, que no existe motivo suficiente para estructurar la enemistad grave alegada, que afecte su independencia e imparcialidad para conocer del presente enjuiciamiento, pues estimamos que en el episodio en que pretende sustentar una enemistad grave con el defensor JUAN DAVID LEÓN, si bien puede resultar incómodas y desobligantes sus aseveraciones, las mismas no tiene la entidad de sustentar ese sentimiento grave y profundo, manifestado por el señor Juez, máxime cuando se torna aislado e insular, sin estar presente el juez y sin otro antecedente dentro de la actuación.”. Por estas razones resolvió **no aceptar el impedimento**, disponiendo el envío de la actuación a esta Sala, en aras de que fuese dirimido el asunto como lo dispone la ley penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad el Art. 57 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para pronunciarse en relación con el impedimento propuesto dentro la actuación, en tratándose de la manifestación que hace el Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena.

3.2. Precisiones iniciales acerca del trámite de los impedimentos.

Como es sabido, la actividad jurisdiccional constituye pilar fundamental en la organización y funcionamiento de los Estados, en particular, de aquellos que asumen la condición de Estado Social de Derecho, como sucede con el nuestro. En efecto, la función judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
PENAL**

Procesados: JESÚS DAVID PRIETO FANDIÑO Y OTROS.
Delito: ESTAFA AGRAVADA Y FRAUDE PROCESAL.
Asunto: RESUELVE IMPEDIMENTO.
Radicado: 13-001-600-1128-2010-09163.
Radicado interno: G-24 0006 de 2020.

encuentra su norte en el propósito esencial de consolidar la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades públicas, para de esta manera asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que viven en comunidad, e igualmente, lograr la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo, correspondiéndole a través de sus ejecutores –jueces y magistrados–

(i) resolver los conflictos jurídicos que se presenten entre particulares sin importar su naturaleza; (ii) finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el Estado; (iii) sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y, en fin, (iv) defender el principio de legalidad mediante el cual se controla y delimita la actuación del poder constituido.

Para efectos de atender en debida forma tales compromisos y así lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta última *“debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”*¹ quienes, por expreso mandato Superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Respecto del alcance de estos dos principios que gobiernan la actividad judicial, la H. Corte Constitucional ha precisado: *“La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias*

¹ Sentencia C-037/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.”

Por lo anterior, y en aras de garantizar los principios Constitucionales referidos, el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico que nos rige, las instituciones procesales de **impedimentos y recusaciones**, con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Cabe precisar que **el impedimento** tiene lugar cuando el juez, de oficio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que **la recusación** opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal², de manera reiterada ha dicho: *“Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que tanto la recusación como los*

² Corte Suprema de Justicia, Proceso Radicado No. 29.945, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, de 13 de junio de 2008. Así mismo, proceso radicado No. 30.049, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, de 02 de julio de 2008



impedimentos son institutos previstos por el legislador con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias ajenas al proceso.

De allí que, no por cualquier motivo puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia en determinado asunto, debiendo ceñirse los motivos propuestos ya sea por el funcionario que se declara impedido o los alegados por el recusante a los supuestos jurídicos contemplados en las causales taxativamente previstas en la legislación Colombiana; lo que lleva a que la separación del conocimiento de un proceso de un funcionario no sea caprichosa, sino la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que le asiste”.

De lo anterior surge que en esta materia rige **el principio de Taxatividad**, según el cual solo integra motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, siendo que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez³.

³ CSJ AP7325-2017, 1 de noviembre de 2017, rad. 51485



El artículo 209 de la Constitución Política impone el derecho al Juez Imparcial, el cual se ha concedido como un componente esencial del debido proceso toda vez que ante la presencia de partes, de suyo parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales.

El mecanismo del impedimento y la recusación, surge entonces, para finiquitar el cumplimiento del derecho a un Juez imparcial, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia.

En esa medida, su finalidad no es otra que la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos con legítimo interés en un determinado caso, que la autoridad jurisdiccional llamada a resolver el conflicto jurídico, sea ajena a cualquier inclinación distinta a la de impartir justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

Por consiguiente, la manifestación de impedimento es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la convergencia de alguna de las causales que de modo taxativo contempla la ley para negarse a conocer de una causa y, por lo mismo, debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, ya que el instituto no se puede convertir en un instrumento que sirva para



entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, de la obligación de decidir⁴.

3.3. Asunto concreto

Se encuentra normado en el Art. 56 de la ley 906/04, el instituto jurídico de los **impedimentos** y recusaciones, que pueden tener lugar en el escenario penal; en lo que concierne a la causal alegada por el Juez Quinto Penal del Circuito de ésta ciudad, es la contemplada en el numeral 5°, que establece el motivo de *“Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial”*.

Importa precisar que las causales impeditivas, en especial la que hoy se estudia, tiene aplicación exclusivamente para el tiempo presente, en el entendido de que no se podrían apreciar a futuro circunstancias que eventualmente conlleven a aislarse del conocimiento de un asunto a un funcionario y tampoco en el pasado, pues, por un lado sería generalísimo el impedirse o el ser recusado en una actuación determinada, y por otro lado, el móvil que habilita al fallador para apartarse o que se le recuse, no existe aún o existió y ya no existe.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha indicado, referente a la causal de impedimento invocada por el Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena, que:

“...Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada

⁴ CSJ AP, 07 may. 2002, rad. 19328; AP, 9 ag. 2011, rad. 37128 y SP10580-2016, 27 jul. 2016, rad. 44073



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
PENAL

Procesados: JESÚS DAVID PRIETO FANDIÑO Y OTROS.
Delito: ESTAFA AGRAVADA Y FRAUDE PROCESAL.
Asunto: RESUELVE IMPEDIMENTO.
Radicado: 13-001-600-1128-2010-09163.
Radicado interno: G-24 0006 de 2020.

ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad...”⁵

Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser **grave**, sino además **recíproca**. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente⁶.

En el caso bajo estudio, el Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena declaró su impedimento con sustento en las expresiones presentadas por el abogado JUAN DAVID LEÓN, defensor de confianza de la señora Claudia Marcela Bermeo Penagos, quién en audiencia del 18 de mayo, manifestó lo siguiente⁷:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 28 de mayo de 2008. Rad. 29738.

⁶ CSJ. Rad. 42539

⁷ record 1:16:36



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
PENAL**

Procesados: JESÚS DAVID PRIETO FANDIÑO Y OTROS.
Delito: ESTAFA AGRAVADA Y FRAUDE PROCESAL.
Asunto: RESUELVE IMPEDIMENTO.
Radicado: 13-001-600-1128-2010-09163.
Radicado interno: G-24 0006 de 2020.

“este es mucho triplehijue... uff porquería juez de mierda, a las 8 de la mañana, pues es que si levantan pandemia entonces qué, hay vuelos a las 8 de la mañana, (...) yo le dije que prográmela más tarde, no que, eso aquí no se va a levantar esa cuarentena no, estoy seguro...”.

De lo dicho por el letrado y lo expresado por el funcionario judicial en su manifestación de impedimento, la Sala de entrada advierte que no se satisfacen los requerimientos previstos en la norma para la configuración de la causal impeditiva, toda vez que, si bien existe diferencia, resquemor o antipatía por parte del defensor, frente a la orden de programación de la audiencia de juicio oral, la cual fue exteriorizada a través de un comportamiento inoportuno e indecoroso, ello no implica *ipso facto*, que se genere una enemistad “grave” que ponga en tela de juicio la independencia e imparcialidad del juez, pues dicha circunstancia analizada en contexto, emergió de forma aislada y unilateral, y sin la potencialidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la cordura, serenidad e imparcialidad para orientar el juicio oral y decidir, eventualmente, sobre la responsabilidad penal de los procesados.

En efecto, resulta evidente que la razón que generó la discordia o la reacción irracional del defensor, no reúne los parámetros que permitan considerarla como un manifiesto repudio hacia el funcionario judicial. Nótese que dentro de la manifestación de impedimento, no se expone un planteamiento *ex ante* que indique que la actuación irascible del defensor se viene presentado de forma sistemática, o, que en adelante, dicha situación torne la relación profesional e imparcial que debe ostentar todo funcionario judicial con las partes e intervinientes de la actuación penal, en un



escenario donde se presenten sentimientos de animadversión a la hora de adoptar una decisión judicial.

Amén de lo anterior, se tiene que la expresión repudiante y poco profesional, nació del defensor de la señora Claudia Bermeo y no del funcionario judicial, y que la misma se realizó bajo un contexto de inconformidad por la programación de la audiencia de juicio oral, más no como un calificativo deshonoroso de la decisión de posponer el pronunciamiento sobre la solicitud de preclusión que fue presentada, situación que hace que no exista reciprocidad en el sentimiento de aversión.

En ésta línea de pensamiento, la supuesta enemistad catalogada por el Dr. Pericles Rodríguez, no pasa de ser una manifestación subjetiva, la cual no logra estructurar una razón suficiente para poner en tela de juicio el criterio serio, ponderado y objetivo que se presume de él como funcionario que integra la Rama Judicial del Poder Público, pues de la simple e inapropiada exclamación tosca y burda del profesional del derecho, no se deriva que en el Dr. Pericles Rodríguez, exista o se haya generado un sentimiento de animadversión. Es decir, la reacción airada del defensor, no tiene la potencialidad de nublar la independencia e imparcialidad del juez de conocimiento.

En tal medida, se debe precisar que la misión de administrar justicia que ha sido encomendada al Dr. Pericles Rodríguez, exige de él una elevada condición humana que le permita mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado frente a estas situaciones, pues pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata, debe



sobreponerse a estas adversidades, que aunque no deseable, no puede afectar su ecuanimidad como funcionario judicial.

Por lo dicho, se debe advertir que, de admitirse que eventualidades, como la que aquí acontece, constituye causal para que el juez sea separado de un asunto, implicaría transmitir un mensaje a las partes e intervinientes de la actuación penal, para que logren ese cometido cada vez que están inconformes con las decisiones que adopten los funcionarios judiciales, o cuando simplemente los consideren incómodos frente a las aspiraciones procesales que representan. Lo cual sin duda, obstaculizaría los trámites y haría más dispendioso el ya congestionado sistema penal acusatorio.

No sobra precisar además, que el Código de Procedimiento penal –Ley 906 de 2004– brinda al juez de múltiples medidas correccionales⁸, entre las cuales se encuentra la de sancionar a quien le falte el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. Igualmente, el funcionario judicial puede denunciar o compulsar las respectivas copias disciplinarias y penales a las autoridades correspondientes, si considera que se ha incurrido en falta disciplinaria o delito.

Por todo lo anotado, se declarara infundada la causal impeditiva.

3.4. En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena,

⁸ Artículo 143



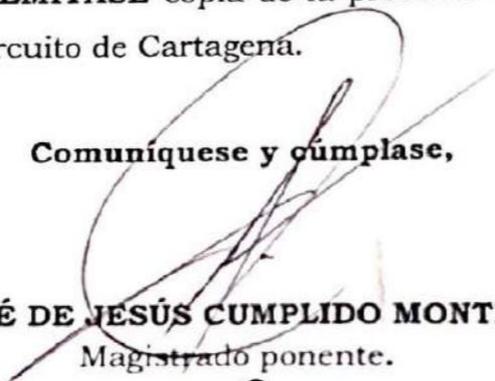
4. RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena, **Dr. PERICLES A. RODRÍGUEZ SEHK.**

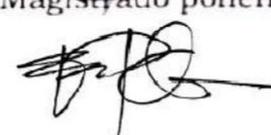
SEGUNDO. ENVÍESE el expediente dicha célula judicial, para que se siga surtiendo el trámite de rigor.

TERCERO. REMÍTASE copia de la presente decisión a la Juez Sexta Penal del Circuito de Cartagena.

Comuníquese y cúmplase,



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado ponente.



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
Magistrado.



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
Magistrada.

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
Secretario.